

Recurso 722/2025
Resolución 793/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■ contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de licitación del contrato mixto denominado «Suministro de tracto sucesivo de gases medicinales y otros gases con cesión y mantenimiento de instalaciones y equipos relacionados con aquellos, así como el arrendamiento y servicio de mantenimiento de equipos para la producción de vacío y de aire medicinal para los centros adscritos a la central provincial de compras de Cádiz, del Servicio Andaluz de Salud, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas» (Expediente CONTR 2025 0000303569) promovido por el Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 14 de mayo de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante, DOUE) y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato mixto indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha. El valor estimado del contrato asciende a 16.407.257,57 euros.

SEGUNDO. Entre los antecedentes de interés, conviene reseñar que este Tribunal dictó la Resolución 584/2025, de 26 de septiembre recaída en el RCT 504/2025, interpuesto por la ahora recurrente, contra el acuerdo de 15 de julio de 2025 por el que se excluía dicha oferta, y contra la resolución de fecha 26 de agosto de 2025 de adjudicación del contrato. Nuestra Resolución estimó el recurso y anuló los actos impugnados ordenando la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al de exclusión de la oferta de la recurrente, en la medida en que, como no había sido abierto el sobre 3, correspondiente a los criterios de evaluación automática, no era posible hablar de contaminación ni de influencia en la valoración.

En ejecución de la mencionada Resolución, y una vez culminado el procedimiento, con fecha 21 de noviembre de 2025 se dicta nueva resolución de adjudicación del contrato (agrupación 1 lotes 1 a 40) a la entidad ■■■ (en adelante, la adjudicataria). Consta notificada a la recurrente y publicada en el perfil de contratante el 24 de noviembre de 2025.



TERCERO. El 16 de diciembre de 2025, la entidad ■ (en adelante, la recurrente) presentó en el registro del Tribunal, a través del formulario de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato.

La Secretaría del Tribunal, mediante oficio de fecha 17 de diciembre de 2025, dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso. Posteriormente, hubo de cursarse oficio de fecha 22 de diciembre con solicitud de documentación, que tuvo entrada en esta sede con fecha 26 de diciembre de 2025.

Se confirió trámite de alegaciones a los interesados, constando que en el plazo concedido se han presentado alegaciones por la adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación que figura clasificada en segundo lugar, con una puntuación total de 87 puntos, inmediatamente después de la adjudicataria, sin perjuicio de lo que se analizará más adelante.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone formalmente contra la adjudicación de un contrato mixto de suministro y servicios, si bien materialmente se denuncian una serie de irregularidades procedimentales cometidas en el seno del procedimiento de licitación que la recurrente vuelve a suscitar tras la estimación parcial del recurso que interpuso contra el acto de adjudicación inicial.

No obstante, desde el punto de vista formal, el recurso se dirige contra la resolución de adjudicación de un contrato mixto de suministro y servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.



QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Solicita de este Tribunal “Se **anule dicha Resolución de adjudicación** y con ella **se cancele todo el procedimiento de contratación**, por resultar contrarios a Derecho, habida cuenta de la grave infracción de las normas reguladoras del procedimiento de licitación que se produjo en la fase de valoración de la oferta de Carburos Metálicos previa a la primera resolución de adjudicación, como en base a las irregularidades que posteriormente afectaron a la validez del procedimiento de licitación, en clara vulneración de los principios de igualdad de trato entre licitadores, concurrencia y selección de la oferta más ventajosa, según se ha indicado en los fundamentos del presente escrito de recurso”.

Fundamenta su pretensión en los siguientes motivos de impugnación, que exponemos, a continuación, de manera sistemática siguiendo el orden de exposición del recurso.

1. Errores graves en la tramitación del expediente por parte de la mesa y del órgano de contratación que han de comportar la anulación de la resolución de adjudicación y del procedimiento de licitación por la vulneración de los principios de concurrencia, transparencia e igualdad de trato entre los licitadores.

1.a) Trae a colación que, con ocasión del anterior recurso especial interpuesto contra su exclusión solicitó -como petición subsidiaria, en la cual no fue necesario entrar a criterio de este Tribunal- que se declarase la nulidad del procedimiento de licitación por infracción de las garantías procedimentales, y en concreto, por la vulneración de los artículos 145, 146.2 y 157 de la LCSP por falta de publicidad previa del informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor.

Insiste en que, con independencia de que, según la doctrina de los tribunales y órganos consultivos en contratación pública, resulte admisible la publicación en el perfil del contratante de los informes, actas y acuerdos en el momento de la adjudicación, considera incuestionable que el resultado de dicha valoración y de las puntuaciones relativas al sobre núm. 2 debió haberse hecho público a los licitadores con carácter previo a la apertura del sobre núm. 3, y que dicha falta de publicidad infringió tanto la LCSP como el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) que rige la licitación.

Así, indica que con arreglo al artículo 157 de la LCSP la estructura formal en dos sobres -uno de criterios sujetos a juicio de valor y otro de criterios automáticos- encuentra su fundamento en la necesaria valoración separada y sucesiva de aquellos con la finalidad de evitar que el conocimiento de los aspectos de la oferta evaluables mediante fórmulas condicione los “juicios de valor” que habrán de emitirse para valorar las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a estos últimos.

Alega que, mediante dicha actuación del órgano de contratación, se vulneró el sistema establecido en la ley de la apertura sucesiva de sobres, lo que impide garantizar que el informe técnico finalmente publicado no haya sido modificado posteriormente, concluyendo que la infracción denunciada constituye una grave violación de las normas establecidas en el PCAP para garantizar la transparencia del procedimiento, que ha de conllevar la nulidad del procedimiento.

1.b) Por otra parte, esgrime que el informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor inicial de fecha 30 de julio de 2025 -mediante el cual se valoraba la oferta de la adjudicataria y se acordaba la exclusión del resto de licitadores- carecía de las garantías de integridad e inaltera-



bilidad de su contenido. En ese sentido, alega que, si bien incluía la firma electrónica de alguno de los miembros de la comisión técnica informante, en él aparecía al menos la firma manuscrita de dos de los técnicos que integraban dicha comisión, sin que pudiera garantizarse la integridad de su contenido, pudiendo haber sido redactado y ultimado con posterioridad a la fecha de apertura del sobre nº 3 relativo a los criterios de adjudicación automáticos.

En ese sentido, manifiesta que la posterior publicación del informe técnico de valoración de criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor no pudo subsanar o convalidar la falta de comunicación previa de las puntuaciones obtenidas por los licitadores conforme establece el art. 146.2 LCSP. Invoca, en apoyo de su pretensión, la Resolución 614/2024, de 5 de diciembre de este Tribunal, mencionada en su anterior recurso.

1.c) Asimismo, alega que, examinado el informe técnico complementario de valoración de criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor de su oferta - publicado el día 7 de noviembre de 2025 a las 10.05 h- tan solo cinco minutos antes de la apertura del sobre 3 (apertura telemática en sesión no pública), se extrae con claridad que las firmas electrónicas no son válidas, al señalar que, al menos cuatro de las seis firmas fueron alteradas, sin que existan garantías de integridad e inalterabilidad de dicho documento así como de los acuerdos adoptados por los miembros de la comisión técnica que emitió el informe.

En apoyo de su tesis, aporta como documento núm. 5 un informe pericial emitido por perito judicial informático núm.1156 ■ que concluye que el documento es inválido al presentar errores de validación en cuatro de las firmas presentes en el documento, afirmando que no existe garantía suficiente de que dicho informe técnico complementario no hubiera sido alterado con relación a su contenido inicialmente acordado por la mesa de contratación, viciando de nulidad el acuerdo alcanzado.

A mayor abundamiento, la recurrente formula lo siguiente:

“(...)examinadas las puntuaciones totales obtenidas por las licitadoras finalmente admitidas a la licitación ■ (87,93 puntos y 87,00 puntos, respectivamente) cabe plantearse, al menos desde un punto de vista teórico, si una vez conocida (ya desde la fecha de primera resolución de adjudicación) la puntuación total de ■ (87,93 puntos) y considerando que ■ pudiera realizar la mejor oferta en cuanto a los criterios de adjudicación sujetos a valoración automática (60 puntos), mediante la simple asignación por la Mesa de Contratación de 27 puntos a la valoración del Sobre núm. 2 de ■, podría mantenerse con toda seguridad el resultado de la primera adjudicación en favor de ■, en la que, recordemos, se acordó la exclusión de los otros dos licitadores que concurrieron (■ y ■) en fase de valoración de sobre 2, allanando el camino para la adjudicación a aquella empresa(...)” (la negrita no es nuestra)

Concluye que, con relación al informe técnico de valoración complementario, se han producido irregularidades que lastran la validez del procedimiento de contratación, con vulneración ostensible de los principios de concurrencia, igualdad de trato entre licitadores y transparencia, lo que ha de comportar la anulación de la licitación.

1.d) Manifiesta que, según resulta del acta núm. 6 de la mesa de contratación, esta obvió la necesidad de llevar a cabo, un nuevo trámite de requerimiento de documentación justificativa de requisitos previos según exige el art. 150.2 LCSP y la cláusula 7.5 del PCAP, una vez anulada la primera adjudicación, al haber ordenado este Tribunal la retroacción de actuaciones para llevar a cabo la valoración de los sobres núm. 2 y 3 de su oferta.

Sostiene que tal requerimiento resulta necesario tanto desde un punto de vista formal, ya que el Tribunal ordenó la anulación de la adjudicación y de la exclusión de ■, ordenando la retroacción a un momento procedimental



anterior a tal requerimiento ex art. 150.2 LCSP a la adjudicataria; como desde un punto de vista material, puesto que en el tiempo transcurrido entre el primer requerimiento de documentación a dicha mercantil y la segunda resolución de adjudicación de la licitación pudieron haber cambiado las condiciones de capacidad, solvencia y prohibiciones de contratar de dicha empresa, sin que resulte admisible que la mesa de contratación prescindiera de dicho requerimiento evidenciando con ello un trato de favor a dicha empresa, con vulneración del principio de igualdad de trato entre licitadores y de concurrencia, recogidos en el art. 1 LCSP.

1.e) Sobre la base de los antecedentes fácticos que enumera, y que evitamos reproducir por razones de extensión, denuncia que el proceder del órgano de contratación en la presente licitación no ha garantizado los principios de transparencia y publicidad previstos en el artículo 1 de la LCSP al haberse producido la publicación de la información de forma errática y sin fundamento alguno.

1.f) Finalmente, alega que la adjudicación a ■■■, fundamentada en la valoración superior obtenida en criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, aparte de arbitraria, vulnera el principio de la selección de la oferta económicamente más ventajosa, y significa que el órgano de contratación viene a obviar la mejora de precio que ella ofertó y que le hace merecedora de la máxima puntuación obtenida en el criterio económico (50 puntos) frente a la oferta de precio superior realizada por la adjudicataria (43,93 puntos).

Manifiesta que no cabe duda de que la exigua diferencia en la puntuación final (0,87 puntos), atribuible a una valoración arbitraria y carente de justificación suficiente del único criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor, regulado “en bloque”, no garantiza debidamente el uso eficiente de los fondos públicos como exige el art 1 LCSP, en claro perjuicio de la selección de la oferta económica más ventajosa.

2. Discrecionalidad ilimitada del órgano de contratación derivada de la configuración de los criterios sujetos a juicio de valor como un único criterio de adjudicación “en bloque” valorado con 40 puntos. Vulneración de los principios de igualdad de trato, concurrencia y selección de la oferta más ventajosa calidad-precio.

Alega que el órgano de contratación estableció como criterios de adjudicación, según se recoge en el anexo al Cuadro Resumen del PCAP, diversos criterios sujetos a valoración automática, valorados con 60 puntos (oferta económica y tiempos de respuesta) y un único criterio sujeto a juicio de valor, relativo a la memoria técnica, valorado en bloque con 40 puntos, sin llevar a cabo la más mínima división en subcriterios de adjudicación que permitiesen conocer a los licitadores qué aspectos resultaban determinantes a los efectos de incrementar la calidad de su propuesta.

Denuncia que el órgano de contratación se excedió en la discrecionalidad técnica, incurriendo en arbitrariedad, al no detallar la puntuación asignada a cada uno de los aspectos valorados, desconociéndose por qué su oferta recibió 27 puntos si recibió la consideración de “buena” según la escala prevista en el criterio de adjudicación (buena: de 20 a 29 puntos) y no obtiene dichos 29 o al menos 28 puntos que le hubieran hecho merecedora de la mejor puntuación y por ello hubiera obtenido la adjudicación a su favor (60+28 puntos, por ejemplo, 88 puntos, superando la oferta de 87,93 puntos de ■■■).

Manifiesta, tras transcribir el criterio de adjudicación controvertido -relativo a la valoración de la memoria técnica (40 puntos)- que la configuración de un único criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor ha conferido un poder de decisión ilimitado al órgano de contratación, excediendo de los límites ordinarios de la discrecionalidad técnica e incurriendo en arbitrariedad en la valoración de su memoria técnica. Se apoya en la doctrina conforme a la cual resulta incluso admisible la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación si se vul-



neraron de forma sustancial los principios rectores en materia de contratación pública, añadiendo que no cabe duda de que mediante la valoración realizada y de la cual tuvo conocimiento mediante la publicación del informe técnico complementario, se han vulnerado de forma grave los principios de igualdad de trato entre licitadores, concurrencia y selección de la oferta más ventajosa. Invoca la Resolución núm. 318/2026, de 17 de mayo del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público, CCSP, mediante la cual se anula la adjudicación y con ella la licitación, admitiendo la impugnación indirecta del pliego, por vulneración de los principios rectores en contratación pública.

Esgrime, además que los informes técnicos de valoración de las ofertas de ambas licitadoras con relación a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor carecen de la debida motivación e incurrir en arbitrariedad.

Así, expone que, del simple examen comparativo del contenido de los informes técnicos inicial (■) y complementario (■) resulta evidente que dichos informes, en la mayoría de los aspectos a valorar:

- se limitan a introducir una “mera descripción del contenido” de las ofertas, muy similar en ambos casos.
- no se incluye un verdadero “juicio valorativo” de las concretas propuestas de cada licitador, que viniese a justificar la mayor puntuación obtenida en el caso de la adjudicataria.
- se limitan a introducir un párrafo genérico final, a modo de fundamentación, mediante el cual no se justifica la consideración de la oferta de ■ como “buena” y de ■ como “muy buena”.
- no se justifica porqué ■, dentro de la categoría “buena” merece 27 y no 28 o 29 puntos que la hubieran hecho resultar adjudicataria de la licitación.

Sostiene, en definitiva, que dichos informes técnicos exceden el margen ordinario de discrecionalidad técnica que les es propio, incurriendo en arbitrariedad, desvirtuando la presunción de acierto y veracidad, lo cual se ve agravado por la configuración “en bloque” en un único criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor que confiere una margen de discrecionalidad técnica que resulta ilimitado.

Trae a colación la Resolución núm. 4/2024, de 9 de enero de este Tribunal, sobre los límites a la discrecionalidad técnica que asiste al órgano de contratación, la necesidad de motivación y la arbitrariedad que vicia de nulidad la adjudicación si se superan tales límites.

Por otra parte, alega que el informe técnico de valoración de la oferta de la adjudicataria incurre en error grave y arbitrariedad al no penalizar en la puntuación determinados incumplimientos palmarios del pliego técnico existentes en la propuesta técnica, que ha podido corroborar en el acceso parcial conferido a la oferta técnica de la adjudicataria.

En concreto, indica que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.2. del pliego de prescripciones técnicas (PPT) que rige la licitación, las instalaciones de los depósitos existentes de oxígeno y nitrógeno del Hospital Universitario Puerta del Mar, han de ser necesariamente mantenidos y conservados en su situación actual, sin que resulte posible su sustitución. Señala que, según establece el RD 809/2021 de la ITC EP-4 Anexo I, no cumplirían ahora con la distancia mínima de seguridad a edificios habitables toda vez que, por cambio de normativa, resulta inviable modificar la actual instalación, y si se produjera cualquier modificación en el recinto criogénico, la instalación no sería legalizable por parte de la Consejería de Industria de la Junta de Andalucía, y el hospital se quedaría sin suministro de oxígeno y nitrógeno líquido, siendo sumamente importante y necesario para la actividad de aquel. Al respecto, afirma que en los apartados 1.1.1 y 1.1.2 de la memoria técnica de la adjudicataria, se incluye la nueva instalación de tanques de oxígeno y nitrógeno, poniendo en peligro la actividad del hospital.



2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso solicita la desestimación de este y se opone esgrimiendo, en síntesis, los siguientes argumentos que expondremos con más detenimiento al abordar las consideraciones del Tribunal.

Alega que las manifestaciones vertidas por la recurrente -en relación con las irregularidades procedimentales que denuncia- fueron ya abordadas en la Resolución 584/2025, de 26 de septiembre, y, por tanto, su actuación constituye un ostensible fraude procesal al intentar obtener una segunda oportunidad impugnatoria sobre unos hechos ya precluidos, procediendo rechazar tales alegaciones por extemporáneas e improcedentes, al pretender reabrir un debate ya concluido, en contravención de los principios de seguridad jurídica, economía procedimental y eficacia administrativa, que rigen el procedimiento de contratación pública.

Insiste en que el órgano de contratación dio exacto cumplimiento a la Resolución de este Tribunal que anuló la exclusión de la recurrente, y retrotrajo las actuaciones para respetar los principios de legalidad, igualdad de trato, transparencia y no discriminación, por lo que el hecho de que, tras dicha valoración, el resultado final no le sea favorable no implica incumplimiento alguno ni constituye causa de nulidad del procedimiento.

En concreto, respecto de la supuesta incorrección de las firmas del informe técnico, manifiesta que la incidencia detectada obedece exclusivamente a un fallo de carácter informático, que afectó al archivo electrónico, sin que ello altere en modo alguno la validez del contenido del informe ni la efectiva suscripción de este por parte de todos los miembros de la comisión técnica. Puntualiza que dicha circunstancia ha de ser acreditada mediante los correos electrónicos y demás documentación obrante en el expediente remitido, a fin de despejar cualquier duda sobre la autenticidad y regularidad del informe.

Así, señala que el documento fue firmado electrónicamente por los seis miembros de la comisión técnica, conforme a los sistemas de firma habilitados por la Junta de Andalucía, quedando garantizada: (i) la autenticidad del firmante; (ii) la integridad del contenido, y (iii) la trazabilidad del documento mediante los correspondientes códigos de verificación.

Por otra parte, respecto de la apertura del sobre nº 3 alega que el órgano de contratación respetó escrupulosamente el orden procedimental legalmente exigido, garantizando que la valoración técnica fuera conocida y quedara cerrada antes de proceder a la apertura de los criterios evaluables mediante fórmulas, sin que exista vulneración alguna de los principios de transparencia o igualdad de trato.

Con relación a la falta de concesión de un nuevo plazo de requerimiento de la documentación acreditativa de los requisitos previos, considera que no se produjo vulneración alguna del artículo 150.2 de la LCSP, ni se pretendió incumplir las indicaciones del Tribunal, sino aplicar el artículo 28.2 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPAC) que establece que los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya obren en poder de la Administración actuante, principio que es de plena aplicación a la contratación pública.

Defiende la actuación de la mesa de contratación en ejercicio de sus competencias para determinar si es necesario volver a requerir la documentación, e indica que, habiendo comprobado que con la documentación ya aportada por la adjudicataria se acreditaban debidamente los requisitos de solvencia técnica y económica, y que los certificados presentados mantenían su vigencia, se acordó por unanimidad de sus miembros que no resultaba necesario practicar un nuevo requerimiento previo a la adjudicación.



Por todo ello, concluye en la conformidad a derecho de la actuación administrativa que no evidencia ningún trato de favor hacia ninguna empresa ni vulnera el principio de igualdad de trato entre licitadores, no siendo más que una conjetura por parte de la recurrente, que no habría realizado de haber resultado la adjudicación a su favor.

Respecto de la arbitrariedad en la valoración de las ofertas con arreglo al criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor, relativo a la memoria técnica, el informe puntualiza que el anexo al cuadro resumen del PCAP estableció una ponderación donde la oferta económica ostentaba el mayor peso relativo en la puntuación total, con respecto a la oferta, pero que la mera presentación de la oferta por la recurrente supuso la aceptación de manera incondicionada de estas reglas, de conformidad con la cláusula 6.7 del PCAP, por lo que, si no estaba de acuerdo con los criterios de adjudicación del presente expediente, tuvo oportunidad de impugnar los pliegos, y sin embargo no lo hizo, resultando extemporánea la pretensión que ejercita de alterar la ponderación conferida a los criterios.

Alega, asimismo, que la adjudicación no resultó a favor del recurrente no por una falta de valoración de su precio, sino por la deficiente puntuación obtenida en el bloque de criterios cualitativos, manifestando que la recurrente pretende, de manera errónea, que la ventaja económica del sobre 3 actúe como una suerte de "enmienda" a su baja calificación en el "sobre 2", y que aceptar esto vulneraría el principio de objetividad y separación de fases, contaminando la evaluación técnica con intereses meramente monetarios.

Defiende que la valoración técnica realizada por profesionales cualificados goza de presunción de acierto, sin que la recurrente haya demostrado error material ni arbitrariedad, sino una discrepancia subjetiva basada en su interés comercial.

Respecto de la configuración del criterio sujeto a juicio de valor relativo a la memoria técnica (40 puntos) indica que el alegato formulado por el recurrente carece de fundamento jurídico, toda vez que las cuestiones ahora planteadas pudieron y debieron ser impugnadas en su momento mediante el oportuno recurso contra los pliegos, por lo que deviene extemporánea cualquier impugnación en este momento.

Con relación a la valoración y asignación de puntuación otorgada a la recurrente, efectúa las siguientes consideraciones:

“1. La valoración de las memorias técnicas se realizó conforme a los criterios establecidos en el PCAP, aceptados por todos los licitadores sin impugnación previa.

2. El criterio relativo a la memoria técnica se configura como un criterio sujeto a juicio de valor, cuya apreciación corresponde a la Comisión Técnica en ejercicio de la discrecionalidad técnica, reiteradamente reconocida por los tribunales administrativos y judiciales.

3. La puntuación asignada a la oferta de ■:

- *Se encuentra dentro del rango previsto para la calificación de “buena”,*
- *Está motivada en el informe técnico,*
- *Responde a una valoración global y comparativa de los aspectos técnicos analizados.*

4. No se acredita la existencia de error manifiesto, arbitrariedad, desviación de poder o falta de motivación, únicos supuestos que permitirían revisar el juicio técnico emitido, no siendo suficiente la mera discrepancia del licitador con la puntuación obtenida”.

En definitiva, concluye que la diferencia de puntuación entre recurrente y adjudicataria (0,93) es el resultado directo del juicio técnico basado en el contenido real de las ofertas y en su comparación objetiva conforme a los



criterios del pliego, pretendiendo únicamente la recurrente inducir a confusión al Tribunal con conjeturas y falsas acusaciones de notoria gravedad sin fundamento alguno, con el firme propósito, a todas vistas comercial y estratégico, de anular la adjudicación, y mantener el contrato actual, del que es el contratista.

Solicita, finalmente, la imposición de multa por temeridad o mala fe pues la pretensión de la recurrente carece de fundamento y la interposición del recurso había perjudicado directamente la ejecución normal de la licitación, tanto por la especial sensibilidad de su objeto como por haber forzado al órgano de contratación a prorrogar la prestación del servicio a la contratista actual que no es otra sino la recurrente.

3. Alegaciones de la adjudicataria.

Se opone al recurso con el contenido que obra en actuaciones y al que nos remitimos íntegramente, solicitando la desestimación de este.

Califica de precaria la base argumental del recurso e incide en que está plagado de insinuaciones, sin base real alguna, circunstancia que somete a la valoración de este Tribunal.

Niega los errores graves procedimentales, la vulneración denunciada de los principios de igualdad de trato, transparencia y concurrencia e insiste en que el relato está construido a base de falacias y de la referencia al previo recurso especial interpuesto frente a la exclusión de la recurrente del procedimiento, que se articuló con una pretensión subsidiaria articulada argumentalmente a modo de cajón de sastre, en la que pedía la anulación de todo el procedimiento de licitación por supuestas graves irregularidades.

Incide en que la constatación de que la recurrente reitera los mismos argumentos por el simple hecho de que, tras la valoración de su oferta, no haya resultado adjudicataria demuestra la mala fe de aquella.

Niega, y rebate, una por una, las supuestas irregularidades procedimentales, y por lo que respecta a la discusión sobre el diseño de los criterios de adjudicación, alega que la recurrente lo que pretende es poner en tela de juicio la legalidad de las bases de la licitación en lo que respecta a los criterios de valoración sujetos a juicio de valor, manifestando que, si consideraba que los criterios de valoración sujetos a juicio de valor no se ajustaban a Derecho, tendría que haber recurrido en tiempo y forma los pliegos del contrato, o el anuncio de licitación.

Por lo que respecta a la arbitrariedad en los informes técnicos de valoración, insiste en que la recurrente viene a formular insinuaciones sobre la existencia de arbitrariedad y falta de motivación, y la inexistencia de diferencias entre la valoración de la oferta de la adjudicataria y la recurrente, lo que contradice el tenor de los informes técnicos que justifican ampliamente la diferencia de puntuación otorgada. Considera, al respecto, que el hecho de que no se acredite ningún error o arbitrariedad, y que no se especifique siquiera a qué criterios de valoración o partes del informe afectaría, debería conducir por se a la desestimación del recurso.

Invoca, al respecto, la reiterada doctrina de este Tribunal y también la abundante jurisprudencia en materia de discrecionalidad técnica en la valoración, con mención, entre otras, de la Resolución 631/2024, de 10 de diciembre, o la Resolución 190/2024, de 6 de mayo.

Indica, además, que son numerosas las resoluciones judiciales que reflejan que no se puede exigir que el poder adjudicador comunique a un licitador cuya oferta no se ha elegido un resumen minucioso de la forma en la que cada detalle de su oferta se ha apreciado en la evaluación de ésta.



Con relación a los aspectos técnicos cuyo incumplimiento denuncia, la adjudicataria niega dicho extremo manifestando que su propuesta no incurre en ningún incumplimiento del PPT.

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Previa. Sobre los antecedentes de interés para la resolución del presente recurso.

Como ya se ha indicado en los antecedentes, para la resolución del presente recurso conviene acudir a la Resolución 584/2025 de 26 de septiembre dictada por este Tribunal, recaída en el RCT 504/2024 interpuesto por la actual recurrente contra el acuerdo de fecha 15 de julio de 2025 de exclusión de su oferta junto con la de otra licitadora, ■ por el motivo de haber revelado en el sobre de documentación nº2 información relativa al criterio de adjudicación automático del apartado 1.2 del anexo al cuadro resumen del PCAP.

Como se precisaba en la mencionada Resolución, en aquel recurso la recurrente ejercitaba claramente dos pretensiones: una pretensión principal en la que instaba la declaración de nulidad del acuerdo de exclusión de su oferta y de la resolución de adjudicación y que se ordenase la retroacción de actuaciones al momento procedimental oportuno, a fin de que se admitiese y valorase su propuesta técnica, en tanto ajustada al PPT y al resto de documentación contractual que regía la licitación, a efectos de que procediera el órgano de contratación a acordar la adjudicación de la licitación a la mejor oferta calidad-precio; y una pretensión subsidiaria, en la que solicitaba la declaración de nulidad del procedimiento de licitación por infracción de las garantías procedimentales, y en concreto, por la infracción de los artículos 145, 146.2 y 157 de la LCSP, por falta de publicidad previa del informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor.

Analizada la cuestión suscitada en relación a la exclusión de la hoy recurrente, este Tribunal estimó la pretensión principal al considerar contraria a derecho aquella -por la mención en su oferta del plazo máximo de 5 horas que figuraba en el apartado 9.4 de la memoria técnica- apreciando que no existía esa contaminación de la oferta -al tratarse de un requisito mínimo exigido en el PPT- y que, en aras a la aplicación del principio de proporcionalidad, no procedía la exclusión por tal motivo. La estimación de la pretensión principal, como indicábamos entonces, hacía innecesario entrar a conocer la pretensión subsidiaria en la que la recurrente denunciaba determinadas infracciones procedimentales que, a su juicio, abocaban a la nulidad de todo el procedimiento de licitación.

En ejecución de la mencionada Resolución, tal y como se explicita en el informe del órgano al presente recurso, se anuló la resolución de adjudicación, se ordenó la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al de la exclusión de la hoy recurrente, y se procedió a la valoración por la comisión técnica de la oferta presentada por la empresa actual recurrente emitiéndose el correspondiente informe complementario, obrante en el expediente administrativo remitido (EA) de valoración de fecha 6 de noviembre de 2025, debidamente firmado por la totalidad de sus miembros, garantizando así la observancia de los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad que rigen la contratación pública.

Dicho informe fue elevado a la mesa de contratación que, reunida en la sesión de fecha 7 de noviembre de 2025, en el ejercicio de las competencias que le atribuye la LCSP, aprobó las valoraciones propuestas por la comisión técnica, verificando que la oferta de la actual recurrente obtenía una puntuación que superaba el umbral mínimo establecido para los criterios de adjudicación no automáticos.

Tras la apertura del sobre nº 3 -relativo a los criterios de adjudicación de carácter automático- conforme se refleja en el acta de la sesión sexta de la mesa de contratación, de fecha 14 de noviembre de 2025, se procedió a formular la propuesta de adjudicación a favor de la entidad ■ por resultar la oferta con mayor puntuación en am-



bos criterios, dictándose finalmente nueva resolución de adjudicación con fecha 21 de noviembre de 2025 a favor de la citada entidad, que es el objeto de la presente impugnación.

Primera.- Sobre la pretensión verdaderamente deducida y el interés legítimo que asiste a la recurrente en relación con el motivo de impugnación referido a las infracciones procedimentales denunciadas.

Sentado lo anterior, procede entrar a analizar la controversia suscitada en los términos en que aparece planteada comenzando por abordar la legitimación *ad causam* de la recurrente partiendo de los antecedentes que confluyen en el presente caso, y atendiendo a la pretensión ejercitada.

Así, una lectura atenta del recurso nos muestra que la verdadera pretensión subyacente y la finalidad perseguida con la interposición de aquel, es anular toda la licitación. Así lo manifiesta de manera expresa el suplico del recurso cuando solicita de este Tribunal que “**Se anule dicha Resolución de adjudicación y con ella se cancele todo el procedimiento de contratación, por resultar contrarios a Derecho, habida cuenta de la grave infracción de las normas reguladoras del procedimiento de licitación que se produjo en la fase de valoración de la oferta de Carburros Metálicos previa a la primera resolución de adjudicación, como en base a las irregularidades que posteriormente afectaron a la validez del procedimiento de licitación, en clara vulneración de los principios de igualdad de trato entre licitadores, concurrencia y selección de la oferta más ventajosa, según se ha indicado en los fundamentos del presente escrito de recurso**”.

En diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 172/2020, de 1 de junio y 254/2021, de 24 de junio) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que, siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión de este por falta de legitimación de aquella.

En el presente supuesto, como advierte la adjudicataria en su escrito de alegaciones, y en cierta medida pone de manifiesto también el órgano de contratación en el informe al recurso, la recurrente no discute en puridad la valoración efectuada y la consecuente puntuación que le permitiría obtener la adjudicación a su favor, sino que, bajo el ropaje formal de la denuncia de arbitrariedad en la valoración de las ofertas, sin concreción alguna, y la existencia de infracciones procedimentales en el seno del procedimiento de licitación, esconde su verdadera pretensión, cual es la anulación de todo el procedimiento de licitación.

La pretensión de la recurrente, según se desprende del suplico, es la nulidad radical de la resolución de adjudicación y por extensión, la cancelación de todo el procedimiento de licitación, lo que fundamenta en la existencia de una serie de infracciones procedimentales que ya fueron denunciadas al impugnar la resolución de adjudicación



inicial y que, al ser planteadas como pretensión subsidiaria, no fueron analizadas por este Tribunal tras la estimación de la pretensión principal ejercitada en aquel recurso dirigida a la readmisión de la oferta de la recurrente que había sido excluida, y cuya ejecución determinó no solo la anulación de la resolución de adjudicación inicial que de algún modo vuelve ahora a cuestionar, sino la anulación de la exclusión de la oferta de la actual recurrente que resultó admitida al procedimiento como consecuencia de nuestro pronunciamiento.

Repárese, al efecto, que, la ejecución de nuestra Resolución 584/2025 por el órgano de contratación, como se ha podido corroborar además, con el expediente remitido, determinó la anulación de la resolución de adjudicación inicial y la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a fin de proceder a la readmisión de la oferta de la recurrente, la continuación del procedimiento de adjudicación con la valoración de la oferta de la recurrente, la apertura del sobre nº 3 de esta y la ulterior clasificación de las ofertas que culminó con la resolución de adjudicación a favor de la entidad actual adjudicataria.

De ahí que volver a plantear en este momento las infracciones procedimentales que denuncia respecto de la resolución de adjudicación inicial revela de manera ostensible, la verdadera finalidad pretendida por la recurrente que no es sino la anulación de toda la licitación al no haber resultado adjudicataria, lo que ni por asomo hubiera planteado de haber sido otro el resultado obtenido y haber conseguido la adjudicación a su favor.

En consecuencia, resulta patente que la eventual estimación del presente recurso, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato porque no es lo que pretende, por lo que no obtendría respecto a este acto impugnatorio beneficio alguno más allá que la potencial posibilidad de que, declarada la nulidad de todo el procedimiento de licitación, que es el verdadero objeto de su pretensión, pudiera resultar adjudicataria de un futuro procedimiento de contratación si el órgano de contratación, tras una hipotética estimación del presente recurso decidiera convocar una nueva licitación -en idénticos términos- a la que la entidad ahora recurrente pudiere o le interesare presentarse. Tales circunstancias desbordan el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual.

Por ello, concurre causa de inadmisión del recurso por falta de legitimación *ad causam*, respecto a la pretensión ejercitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para su apreciación.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta haría innecesario un pronunciamiento sobre los motivos en que el recurso se sustenta.

No obstante, a mayor abundamiento, y para dejar zanjada definitivamente la cuestión, abordaremos a continuación las infracciones alegadas que, en su caso, y de no apreciar el motivo de inadmisión, hubieran conducido, como veremos, a la desestimación del recurso.

Por otra parte, y como señala el órgano de contratación en su informe, la recurrente se aquietó a la continuación del procedimiento principal, tras la admisión de su oferta en ejecución de nuestra Resolución anterior, sin mostrar su disconformidad con el alcance de nuestro pronunciamiento por lo que no puede ahora en este momento, y tras culminar el procedimiento de adjudicación con un resultado que no le ha sido favorable, reabrir la discusión sobre las infracciones procedimentales que ahora vuelve a denunciar y que, en su caso, habrían de circunscribirse, en este momento procedimental, a las que se hubieran podido cometer en ejecución de nuestra Resolución y pudieran afectar a las actuaciones llevadas a cabo tras el dictado de la nueva resolución de adjudicación.



En primer lugar, con relación a las deficiencias y falta de garantías puestas de manifiesto con relación al informe técnico complementario de valoración de criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor de la oferta de la recurrente, este Tribunal ha podido corroborar que el informe técnico complementario –que figura en el expediente remitido y publicado en el perfil de contratante el día 7 de noviembre de 2025 a las 10.05 h- aparece fechado y firmado de manera electrónica por todos los miembros con fecha 6/11/2025- y por otra parte, queda acreditado que el contenido del referido informe se publicó, según acredita el órgano de contratación con las capturas de pantalla, con anterioridad a la apertura del sobre 3 de la oferta de la recurrente. No puede, por tanto, apreciarse la infracción procedimental que se denuncia, ni con relación a la observancia del artículo 146.2 de la LCSP, ni con relación a la integridad del documento pudiendo concluirse que el órgano de contratación respetó escrupulosamente el orden procedimental legalmente exigido, garantizando que la valoración técnica fuera conocida antes de proceder a la apertura de los criterios evaluables mediante fórmulas.

Respecto de la falta de concesión de un nuevo plazo de requerimiento de la documentación acreditativa de los requisitos previos a la entidad que resultó adjudicataria, tras la anulación de la resolución de adjudicación como consecuencia de la retroacción de actuaciones y la eventual infracción del artículo 150.2 de la LCSP, este Tribunal considera que el alcance de la declaración de nulidad acordada en nuestra Resolución 584/2025, y la consiguiente retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al de la exclusión de la recurrente, hubiera requerido, desde un punto de vista formal, practicar el requerimiento a la entidad que en este caso volvía a resultar adjudicataria. No obstante, y según se indica en el informe del órgano de contratación al recurso, habiendo quedado constatado que la mesa de contratación comprobó que con la documentación ya aportada por la entidad que resultaba de nuevo ser adjudicataria, se acreditaban los requisitos de solvencia técnica y económica y que los certificados presentados mantenían su vigencia, el acuerdo alcanzado por la mesa de conservar las actuaciones y no practicar un nuevo requerimiento de conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP, no debe tener la trascendencia anulatoria que predica la recurrente, sin que se advierta por tanto, una infracción procedimental que haya de acarrear ningún efecto anulatorio sobre el procedimiento, ni la vulneración del principio de igualdad de trato que se denuncia.

Segunda.- Sobre la discrecionalidad ilimitada del órgano de contratación en la configuración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y sobre la existencia de arbitrariedad en la valoración de las ofertas.

Como ya hemos indicado, a mayor abundamiento abordaremos la cuestión controvertida respecto de la configuración del criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor – relativo a la memoria técnica- que, a juicio de la recurrente ha conferido un poder de decisión ilimitado al órgano de contratación, excediendo de los límites ordinarios de la discrecionalidad técnica e incurriendo en arbitrariedad en la valoración de su propuesta.

El órgano de contratación, por su parte, defiende la valoración efectuada, niega la existencia de arbitrariedad y considera que las alegaciones carecen de fundamento jurídico, al considerar que la amplitud de la configuración del criterio, en su caso, debió ser puesta de manifiesto e impugnada en el momento procedimental oportuno mediante el recurso contra los pliegos, por lo que deviene extemporánea cualquier impugnación al respecto.

En la misma línea la adjudicataria defiende la valoración efectuada incidiendo en que el recurso no concreta en qué se traduce esa penalización en la puntuación, ni en qué apartado debería obtener su oferta menor puntuación, ni las razones en las que se apoyaría esta, construyendo un recurso sobre la base de insinuaciones falsas, aparte de genéricas e inconcretas, evidenciándose con ello la pretensión de la recurrente de generar oscuridad, con una invocación a aspectos técnicos que exigirían de una explicación detallada, y concedora la recurrente de que este Tribunal no puede entrar a discernir sobre aspectos técnicos, ni reevaluar las ofertas.



Como se ha expuesto, la recurrente denuncia arbitrariedad en la valoración de su oferta con respecto a la de la entidad adjudicataria, en uno de los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor; en concreto, el relativo a la memoria técnica (40 puntos).

En esencia, denuncia que la configuración de un único criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor ha conferido un poder de decisión ilimitado al órgano de contratación, excediendo de los límites ordinarios de la discrecionalidad técnica e incurriendo en arbitrariedad en la valoración de su memoria técnica, y, por otro lado, alega falta de motivación y arbitrariedad en la valoración de las ofertas técnicas, lo cual predica tanto del contenido del informe técnico inicial como del informe complementario emitido para la valoración técnica de su oferta, tras la retroacción de actuaciones acordada en ejecución de nuestra Resolución 584/2025 tantas veces citada.

Así, manifiesta que no se incluye un verdadero juicio valorativo de las concretas propuestas de cada licitador, que viniese a justificar la mayor puntuación obtenida por la adjudicataria, y, además, denuncia determinados incumplimientos sustanciales de los pliegos por parte de la propuesta técnica de la adjudicataria que, por error cometido por el órgano de contratación, no han incidido en la puntuación de aquella y han posibilitado la obtención de la adjudicación a su favor.

Pues bien, tanto este Tribunal como el resto de órganos de revisión de decisiones en materia contractual tienen una consolidada doctrina sobre la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas conforme a criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, la cual ya ha sido expuesta en profundidad en numerosas resoluciones de este Órgano, entre otras muchas, en las Resoluciones 105/2020 de 1 de junio, 250/2021 de 24 de junio, 488/2021 de 25 de noviembre, 275/2022 de 20 de mayo, 422/2022 de 11 de agosto, 529/2023 de 20 de octubre, 543/2023 de 17 de noviembre, 631/2024 de 10 de diciembre y 488/2025 de 8 de agosto, según las cuales los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

En tal sentido, como afirma el Tribunal Supremo en la Sentencia de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»*.

Partiendo de esta premisa, y teniendo en cuenta que en la evaluación de criterios sometidos a juicio de valor rige la discrecionalidad técnica del órgano evaluador, la labor de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la de verificación de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación a este Tribunal.



En definitiva, pues, los criterios evaluables en función de juicios de valor, como sucede con los aquí analizados, tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. En este sentido, la esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis.

En el supuesto que se examina, de lo expuesto se infiere que la recurrente cuestiona, por un lado, la configuración misma del criterio de adjudicación controvertido, y en concreto, la amplitud de este, lo que le conduce a plantear la falta de motivación y que el informe técnico revela arbitrariedades en la valoración de las ofertas.

En el anexo A al cuadro resumen del PCAP relativo a los criterios de adjudicación se prevé –en el apartado 2.1- el único criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor ponderado con 40 puntos relativo a la memoria técnica con el siguiente contenido:

“MEMORIA TÉCNICA (de 0 a 40 puntos)

La Memoria Técnica incluirá lo siguiente:

- Memoria de instalación, puesta en servicio y propuesta técnica.*
- Sistema de supervisión y control de las instalaciones.*
- Documento donde se exprese claramente la capacidad de cada uno de los tanques de almacenamiento que esté previsto disponer para cubrir como mínimo la capacidad exigida. Se describirán las características técnicas de las instalaciones y equipos a disponer.*
- Características de los distintos tipos de equipos de medición ofertados para el suministro de gases y sistemas de televigilancia según lo previsto en el apartado 1.6.6 y 3 del PPT.*
- Características de las instalaciones ofertadas según lo previsto en el apartado 2.3 del PPT.*
- Descripción del servicio de mantenimiento, asesoramiento y cualquier tipo de actuación y medios disponibles para garantizar la seguridad del buen funcionamiento de las instalaciones necesarias para el aseguramiento del suministro y distribución de gases medicinales.*
- Incluirán en este apartado el plan de mantenimiento propuesto, con arreglo a su propuesta técnica y los requerimientos particulares de las instalaciones, así como compromiso formal de adecuar las instalaciones a la Normativa vigente, en caso necesario.*
- Descripción de los procedimientos de suministro de gases medicinales.*
- Descripción del servicio de recepción de pedidos, indicando personas de contacto, teléfono, FAX u otros medios.*
- Descripción del servicio de guardia con asistencia técnica para comunicación de averías con teléfono localizado 24 horas al día durante todo el año.*
- Compromiso de suministro de la nueva botella con control digital de la capacidad restante.*
- Fichas técnicas de producto con la composición y medidas de seguridad de todos los gases que se ofertan.*
- Sistema de aseguramiento de la calidad, referida tanto a la producción, envasado y distribución de gases comprimidos medicinales, como a la producción, la distribución y la conservación y prueba periódica de envases a presión, aportando en su caso, las certificaciones oportunas expedidas por organismos externos convenientemente homologados para tal fin.*
- Descripción del asesoramiento técnico-legal permanente, al que los licitadores deberán comprometerse, en referencia al suministro y a las instalaciones o equipos que intervienen en el mismo.*
- Descripción de propuesta de sistema de gestión de la trazabilidad de las botellas y su puesta en marcha.*
- Informes referidos a las actuaciones recogidas en el Apartado 2.2.1.3 del PPT.*
- Informes referidos a las actuaciones recogidas en el Apartado 3.1 del PPT.*
- Informes referidos a las actuaciones recogidas en los Apartados 3.2.2, 3.3 del PPT.*



VALORACIÓN

La valoración de las ofertas presentadas se realizará por sí misma, así como por comparación con las ofertas de los restantes licitadores.

MUY BUENA: De 30 a 40 PUNTOS. La memoria técnica cumple con todo lo indicado en el pliego y presenta las siguientes características:

- Descripción de la memoria técnica muy detallada y completa.
- Ausencia de errores técnicos significativos en la memoria presentada.
- Alto nivel de seguridad en el suministro que se considera aporta la oferta, en base a los distintos apartados de la memoria técnica presentada.
- Cantidad y calidad que sobresale sobre el resto de ofertas, de las aportaciones propias que se considere supongan ventajas para los centros, en cuanto a los siguientes aspectos:
 - Mejoras en los procedimientos para la realización del suministro.
 - Facilitar el control de la correcta ejecución del contrato por los Responsables del mismo.
 - Mantenimiento de las instalaciones.
 - Los procedimientos de calidad establecidos en todos los procesos de ejecución del contrato.
 - Cualquier otra innovación o mejora relacionada con los distintos aspectos de la Memoria Técnica

BUENA: De 20 a 29 PUNTOS. Cuando la memoria técnica cumple con todo lo indicado en el pliego y muestra alguna de las siguientes características o incertidumbres:

- Descripción de la memoria técnica detallada.
- Presencia de errores técnicos no significativos en la memoria presentada.
- Nivel de seguridad en el suministro que se considera aporta la oferta, en base a los distintos apartados de la memoria técnica presentada, considerándose adecuado pero no óptimo
- Cantidad y calidad adecuada, pero no que sobresale sobre el resto de ofertas, de las aportaciones propias que se considere supongan ventajas para los centros, en cuanto a los siguientes aspectos:
 - Mejoras en los procedimientos para la realización del suministro
 - Facilitar el control de la correcta ejecución del contrato por los Responsables del mismo
 - Mantenimiento de las instalaciones
 - Los procedimientos de calidad establecidos en todos los procesos de ejecución del contrato.
 - Cualquier otra innovación o mejora relacionada con los distintos aspectos de la Memoria Técnica

BÁSICA: De 0 a 19 PUNTOS. Cuando la memoria técnica presentada se limite en general a indicar que cumple con lo indicado en el pliego, aportando escasos o nulos aspectos destacables en los distintos apartados mencionados para las ofertas consideradas muy buenas y buenas, o cuando la memoria técnica presentada suponga que no se cumple con lo indicado en el pliego en alguno de sus aspectos, o aun cumpliendo, se considera que incurre en las siguientes deficiencias muy significativas:

- presenta insuficiente información o no presenta información alguna sobre los distintos aspectos a valorar
- que la información presentada se considere justificadamente que no asegura una adecuada realización de la prestación objeto del contrato.

Umbral mínimo: 20 puntos. Si la puntuación obtenida por una oferta en los criterios de adjudicación no automáticos es inferior al umbral mínimo, dicha oferta no podrá continuar en el proceso selectivo de determinación de la oferta económicamente más ventajosa.

Si la oferta no cumple las características técnicas recogidas en el Cuadro Resumen, el PCAP o el PPT, quedará excluida de la licitación”.

Respecto de la configuración del criterio de adjudicación cuya valoración es controvertida, la recurrente denuncia que le permitía un margen desmesurado de discrecionalidad al órgano de contratación.



De no mediar la inadmisión del recurso por falta de legitimación ad causam de la recurrente, tal motivo no hubiera podido ser acogido en la medida que, como señalan el órgano de contratación en su informe y la adjudicataria en su escrito de alegaciones, la recurrente pudo impugnar los citados pliegos, en este caso el anexo A del cuadro resumen del PCAP, y no consta que lo hiciera, por lo que, una vez consentidos y firmes, aquellos devinieron en “ley entre las partes”, vinculando su contenido a todas ellas (v.g., entre otras, Resoluciones de este Tribunal números 192/2020 de 4 de junio, 186/2024 de 26 de abril, 191/2025 de 11 de abril y 263/2025 de 23 de mayo)

Respecto de la disconformidad de la recurrente con la puntuación atribuida a su oferta, y en cierta medida, a la adjudicataria, en relación con el criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor y la imputación de arbitrariedad, hemos de acudir al informe de valoración de su oferta, obrante en actuaciones, que justifica la puntuación otorgada a la recurrente (27 puntos) de la siguiente manera:

“A continuación, se detalla la evaluación de cada una de la Memorias Técnicas presentadas, con una justificación técnica ampliada para cada apartado relevante:

o Análisis de la Memoria Técnica: La Memoria Técnica de Linde Gas España es detallada y cumple con todos los requisitos del pliego, presentando un nivel de seguridad adecuado y aportaciones de buena calidad. Se considera una oferta sólida y fiable.

o Memoria de instalación, puesta en servicio y propuesta técnica: El plan de instalación está bien estructurado, describiendo los pasos clave para una puesta en marcha segura y eficiente. La propuesta técnica se basa en estándares de la industria, garantizando la operatividad del sistema.

o Sistema de supervisión y control de las instalaciones: Ofrece un sistema de monitorización remota de niveles de tanques y presiones de línea, con alertas por SMS y correo electrónico ante umbrales predefinidos. Este sistema es funcional y proporciona la información necesaria para el control del suministro.

o Capacidad de los tanques de almacenamiento y características técnicas: Se detalla el cumplimiento de la capacidad y las características técnicas estándar de los tanques, asegurando su funcionalidad y seguridad conforme a la normativa.

o Características de los equipos de medición y sistemas de televigilancia: Los equipos de medición son precisos y adecuados para el control de consumo y presión. El sistema de televigilancia permite un seguimiento efectivo de los parámetros esenciales del suministro.

o Características de las instalaciones ofertadas: Las instalaciones cumplen con la normativa de gases medicinales. Se especifican los materiales de las tuberías y los componentes clave, garantizando la seguridad y fiabilidad del sistema.

o Descripción del servicio de mantenimiento, asesoramiento y seguridad: El plan de mantenimiento es preventivo y correctivo, con revisiones programadas y un servicio de urgencias 24/7 con tiempos de respuesta establecidos contractualmente. El personal técnico está cualificado.

o Procedimientos de suministro de gases medicinales: Los procedimientos están bien documentados, abarcando desde la recepción del pedido hasta la entrega y el reabastecimiento, con protocolos de seguridad para el transporte y la manipulación.

o Servicio de recepción de pedidos y guardia con asistencia técnica: Disponen de un centro de atención al cliente y un servicio de guardia telefónico 24 horas para la comunicación de averías y la solicitud de pedidos urgentes.

o Compromiso de suministro de nueva botella con control digital de capacidad restante: Este compromiso se menciona, indicando que las nuevas botellas incluirán esta funcionalidad para facilitar la gestión.

o Fichas técnicas y sistema de aseguramiento de la calidad: Aportan fichas técnicas completas de los productos ofertados y certificaciones de calidad (ej. ISO 9001, GMP) que acreditan su sistema de gestión de la calidad para la producción y distribución de gases medicinales.



o Asesoramiento técnico-legal permanente: Ofrecen un servicio de asesoramiento general sobre la normativa aplicable a las instalaciones y el suministro de gases.

o Sistema de gestión de la trazabilidad de las botellas: Presentan un sistema de trazabilidad que permite el seguimiento de las botellas a lo largo de su ciclo de vida, cumpliendo con los requisitos de seguridad y control de inventario.

- Puntuación Propuesta: 27 puntos.

- Fundamentación: La memoria técnica es detallada y cumple con todo lo indicado en el pliego, sin errores técnicos significativos. El nivel de seguridad en el suministro se considera adecuado y las aportaciones son de calidad, aunque no sobresalen por encima de las exigencias solicitadas en términos de innovación y ventajas adicionales. Se sitúa en la categoría de "BUENA".

- Recomendación: Esta oferta supera el umbral mínimo de 20 puntos y se recomienda que continúe en el proceso selectivo".

El informe técnico que valoró la propuesta técnica de la adjudicataria – que evitamos reproducir por razones de extensión justificó la puntuación otorgada a la memoria técnica (34 puntos) de aquella y la calificación como muy buena sin que, partiendo de la amplitud del criterio de adjudicación controvertido, podamos concluir que la comisión técnica, y la mesa de contratación ha hecho uso de su discrecionalidad técnica y sin que, a juicio de este Tribunal, se le pueda reprochar ni la falta de motivación ni la arbitrariedad que se denuncia.

En este sentido, a título de ejemplo, la valoración de la propuesta de la adjudicataria, a la que se le otorgan 34 puntos va abordando cada uno de los ítems, para concluir que se trata de una propuesta “ *muy detallada y completa, en la que no se aprecian errores técnicos significativos. El nivel de seguridad del suministro es muy alto y las aportaciones y mejoras presentadas son de una calidad sobresaliente, encajando claramente en la calificación de “muy buena” por sus ventajas tangibles para los centros”.*

Respecto de la propuesta de la recurrente, el informe técnico complementario, después de analizar, como ya hemos reproducido con anterioridad, cada uno de los ítems o parámetros, *señala que “La memoria técnica es detallada y cumple con todo lo indicado en el pliego, sin errores técnicos significativos. El nivel de seguridad en el suministro se considera adecuado y las aportaciones son de calidad, aunque no sobresalen por encima de las exigencias solicitadas en términos de innovación y ventajas adicionales. Se sitúa en la categoría de "BUENA".*

Así las cosas, ese amplio margen de discrecionalidad permite al órgano evaluador aceptar aquellas proposiciones que le ofrezcan a su entender una mejor propuesta por detalle y por mejor nivel de seguridad y aportaciones de calidad, sin que dicha actuación pueda ser tachada ahora de arbitraria, cuando la recurrente aceptó y no impugnó los pliegos que avalan dicha actuación, máxime en este caso en que el informe de valoración está suficientemente motivado, al describir uno por uno los distintos ítems que fundamentan finalmente la valoración global de cada oferta y la puntuación asignada.

Entendemos que la valoración de las ofertas conforme al criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor que se cuestiona, se ve amparada por un informe efectuado por el órgano técnico motivado que analiza los aspectos de la oferta de la recurrente y, en este caso, de la adjudicataria, en el que se recogen aquellas cuestiones propuestas por dichas empresas que tienen que ver con lo previsto en cada uno de los aspectos a valorar dentro del criterio hallándose justificada ampliamente las razones por las que entiende que las ofertas son valoradas con las puntuaciones que se les asignan, atendiendo a lo establecido en el anexo A del cuadro resumen (apartado 2.1)

La citada motivación, impide, como señala el órgano de contratación en su informe al recurso, que este Tribunal pueda entrar a valorar el juicio técnico emitido por el órgano evaluador, pues la diferencia de puntuación otorga-



da a ambas empresas está justificada en el informe del órgano de contratación al recurso, que parcialmente ha sido reproducido anteriormente, conforme a los términos reflejados en el mismo y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos, sin que se pueda apreciar arbitrariedad en la valoración efectuada.

Asimismo, tampoco pueden prosperar las manifestaciones y alegaciones vertidas en el recurso sobre los supuestos incumplimientos en la oferta de la adjudicataria que hubieran debido determinar, a juicio de la recurrente, una penalización en la valoración de la propuesta técnica de aquella y que serían indicativos, a su vez, de la arbitrariedad denunciada en la valoración de la oferta de la adjudicataria.

Pues bien, este extremo ha sido rebatido por el órgano de contratación en los términos anteriormente expuestos, en concreto, respecto de la instalación criogénica de oxígeno medicinal y nitrógeno, señalando que:

“La Comisión Técnica interpreta como propuesta de mejora la presentada por Carburos Metálicos, entendiendo que dicha propuesta no vulnera el cumplimiento del PPT, sino que aporta una solución de futuro que mejora la instalación existente. Esta mejora se considera especialmente relevante ante posibles modificaciones de la legislación vigente, así como ante la eventual aplicación de una excepción por parte del órgano competente, motivada por razones de bien común.

En cuanto al resto de los depósitos correspondientes a los centros sanitarios incluidos en el expediente, cabe señalar que en el informe técnico no se han valorado aspectos relativos a los volúmenes, sino otros criterios técnicos que la Comisión ha considerado de mayor relevancia y eficiencia operativa”.

Por su parte, la adjudicataria, al respecto, manifiesta lo siguiente:

“(…) En la oferta técnica de Carburos Metálicos se tomaron como referencia las capacidades de los tanques actualmente instalados en los distintos hospitales, para no contravenir el PPT. Es decir, no se propusieron tanques de volumen significativamente mayor al que ya existe, sino que se mantienen capacidades similares a las de Linde. Por ejemplo, en el Hospital Puerta del Mar, Linde opera con un tanque de oxígeno líquido de unas 11.000 L (según su placa técnica) y Carburos ha planteado un tanque del mismo orden de magnitud para oxígeno medicinal, de modo que el volumen de almacenamiento no se aleja de lo conocido. En nitrógeno líquido, Carburos propondría un tanque de 6.000 L para sustitución, también comparable a la instalación actual.

La clave de mejora no radica en almacenar mucho más producto, sino en aumentar la eficacia y capacidad de suministro.

Así, la propuesta de Carburos incluye gasificadores atmosféricos de mayor capacidad (o en mayor número) que los existentes, junto con sistemas automáticos de conmutación, lo que incrementa la capacidad de gasificación y garantiza el suministro continuo al hospital incluso en puntas de consumo. En otras palabras, “mayor capacidad de suministro y autonomía” no implica necesariamente un tanque físicamente más grande, sino un sistema global optimizado: con mejores evaporadores, redundancia y gestión eficiente de la reserva líquida (...)

Mi representada fundamenta su oferta en el punto discutido en dos principios esenciales: el cumplimiento de la normativa y la mejora continua de las instalaciones para aumentar la seguridad y la eficiencia. Y la propuesta técnica no solo cumple con las exigencias del contrato y de la normativa, sino que aporta un valor añadido en seguridad y fiabilidad. Por lo que las argumentaciones de ■ carecen de sentido, y solo buscan engañar o generar oscuridad a este TARCJA”.



En este sentido, cabe traer a colación la doctrina consolidada sobre el grado de discrecionalidad técnica que asiste al órgano de contratación en la determinación de si una oferta cumple o no con las especificaciones técnicas que este Tribunal no puede suplir con criterios jurídicos.

Así, procede mencionar que este Tribunal ha indicado en otros supuestos (v.g. Resolución 445/2020, de 11 de diciembre), que si bien el marco de la discrecionalidad técnica con los límites determinados por la jurisprudencia opera sin lugar a duda en la valoración de las ofertas con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor, cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos. No obstante, puede haber supuestos, en que, para la verificación del cumplimiento de las ofertas respecto a las prescripciones exigidas en el PPT, además de la comprobación o comparativa entre las especificaciones del producto se requiera un análisis o pronunciamiento técnico de mayor complejidad, y proceda acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica.

Sobre lo anterior, este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 239/2020, de 9 de julio, indica que *“(...) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.”*

En definitiva, en el supuesto examinado, a la vista de los argumentos expuestos por las partes, la oferta presentada por la recurrente y por la adjudicataria, el informe de valoración emitido, y lo analizado a lo largo de la presente resolución, a juicio de este Tribunal, las alegaciones de la recurrente en contra de la puntuación asignada a su oferta, y en cierta medida a la de la adjudicataria, en el criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor denunciado, entendiéndose que dicha puntuación de su oferta debe ser mayor, si bien sin concreción y especificación de los aspectos que debieron ser merecedores de una puntuación mayor, constituyen una valoración paralela y alternativa a la realizada por el órgano evaluador que se mueve, como señala la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que, como se ha señalado, no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no concurren en el presente supuesto.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede inadmitir el recurso por falta de legitimación *ad causam* de la recurrente en los términos que hemos analizado.

SÉPTIMO. Sobre la imposición de multa solicitada por el órgano de contratación.

Como ya hemos anticipado, el órgano de contratación solicita la imposición de multa por temeridad o mala fe al considerar que la pretensión de la recurrente carece de fundamento y la interposición del recurso habría perjudicado directamente la ejecución normal de la licitación, forzando al órgano de contratación a prorrogar la presta-



ción del servicio a la contratista actual que no es la propia recurrente derivando de ello un beneficio económico que no cuantifica.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: «*En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma*».

En este sentido, señala la Sentencia, de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional: «*Es criterio de esta Sala que la finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”; en esta línea se apuntaba a establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la “facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe”, pues “en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)”*».

Por su parte, la adjudicataria, si bien no solicita de manera expresa la imposición de multa sí califica la actuación de la recurrente de utilización del recurso especial de manera espuria ante la voluntad de dilatar al máximo la sucesión contractual, evidenciando que la única finalidad es que se anule la resolución de la adjudicación y que se cancele toda la licitación sin siquiera discutir la valoración efectuada respecto de su oferta al no haberle sido favorable la valoración y por tanto, no haber conseguido la adjudicación a su favor.

Pues bien, este Tribunal considera, tras el análisis de la argumentación sostenida en el recurso, y partiendo sobre todo, de la finalidad que se ha revelado con la interposición del recurso de cancelación de todo el procedimiento de licitación, que el mismo en su conjunto adolece de falta de viabilidad jurídica, como en cierto modo se señala por la adjudicataria en su escrito de alegaciones. Resulta ostensible que la finalidad del presente recurso especial, como sostiene el órgano de contratación en su informe, va dirigida a perpetuarse en su condición de contratista actual del servicio, abocando a la prórroga forzosa del mismo y retrasando con ello el procedimiento de licitación en su beneficio, por lo que cabe apreciar deslealtad o abuso de buena fe que han de determinar la imposición de multa.

Consideramos que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con temeridad. En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que «*(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos*».



En el supuesto enjuiciado, este Tribunal, acuerda imponer a la recurrente multa, habida cuenta de que se evidencia al menos dicha temeridad, careciendo de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado, en su caso, con la interposición del recurso al órgano de contratación, pese a haber solicitado esta la imposición de multa y haber mencionado la obtención de beneficio económico para la recurrente por su condición de actual prestataria del servicio.

Respecto a la cuantía de la multa, partiendo de que el límite máximo de la multa a imponer alcanza los 30.000 euros, y de que la Ley establece esas dos circunstancias la temeridad y la mala fe, estimamos que al concurrir de forma manifiesta una de las dos, la temeridad, y no acreditarse la mala fe, la multa debiere quedar fijada en un hipotético tramo inferior de la horquilla legalmente establecida en el citado precepto, motivado además en la inexistencia de reiteración o reincidencia en la conducta.

En consecuencia, este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 58.2 de la LCSP, acuerda imponer a la recurrente una multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, toda vez que no ha sido cuantificado el perjuicio ocasionado al órgano de contratación, ni al resto de entidades interesadas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de licitación del contrato mixto denominado «Suministro de tracto sucesivo de gases medicinales y otros gases con cesión y mantenimiento de instalaciones y equipos relacionados con aquellos, así como el arrendamiento y servicio de mantenimiento de equipos para la producción de vacío y de aire medicinal para los centros adscritos a la central provincial de compras de Cádiz, del Servicio Andaluz de Salud, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas» (Expediente CONTR 2025 0000303569) promovido por el Hospital Universitario Puerta del Mar de Cádiz, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias por falta de legitimación ad causam de la recurrente en los términos analizados.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

TERCERO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

